

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 24 de abril de 2025, a las 16:12h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0179-SNCD-2025-JH (08001-2024-0022).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 26 de abril de 2024 (fs. 11 a 13).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 26 de febrero de 2025 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 26 de abril de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctores Luis Fernando Otoya Delgado (Ponente), Genaro Reinoso Cañote; y, doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 244-2024-SEFNAAICNJ, de 26 de marzo de 2024, suscrito por la doctora Patricia Velasco Mesías, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, se remitió a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, la resolución con voto de mayoría, emitida dentro del proceso No. 08256-2019-00687 (violación) el 19 de marzo de 2024, a las 17h00, suscrita por los doctores Roberto Guzmán Castañeda y Adrián Rojas Calle, Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, en la que decidieron: *“1. Declarar que la conducta de los jueces provinciales Genaro Reinoso Cañote, Luis Fernando Otoya Delgado y Elvia del Pilar Montaña Mina, miembros del tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se adecúa a la infracción administrativa de negligencia manifiesta, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial”* (sic), debido a la demora en emitir la sentencia de apelación por escrito dentro del proceso No. 08256-2019-00687, lo cual ocasionó la prescripción de la acción penal.

En virtud de dicha información, mediante auto de 26 de abril de 2024, el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, inició el sumario disciplinario en contra de los doctores Luis Fernando Otoya Delgado (Ponente); Genaro Reinoso Cañote; y, doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por cuanto habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo declarado en la resolución con voto de mayoría de 19 de marzo de 2024, dentro de la causa No. 08256-2019-00687 (violación), pues habrían emitido la sentencia por escrito de

segunda instancia el 25 de mayo de 2023, es decir, después de dos (2) años de finalizada la audiencia de apelación de 23 de febrero de 2021, lo cual habría ocasionado que se declare la prescripción de la acción penal.

Posteriormente, mediante informe motivado de 19 de febrero de 2025, el magister Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, recomendó que se ratifique el estado de inocencia del doctor Genaro Reinoso Cañote y doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; y, que al doctor Luis Fernando Otoya Delgado, por sus actuaciones como Juez de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

Finalmente, mediante Memorando No. DP08-CPCD-2025-0102-M (DP08-INT-2025-00585), de 25 de febrero de 2025, suscrito electrónicamente por el abogado Anthony Chica Polanco, Secretario Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, se remitió el expediente disciplinario No. 08001-2024-0022, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 26 de febrero de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados, fueron notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de las razones de notificación de 01 y 02 de mayo de 2024, conforme consta de fojas 311 a 313 del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de

derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado por comunicación judicial, el 26 de abril de 2024, por el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, con base en el Oficio No. 244-2024-SEFNAAICNJ, de 26 de marzo de 2024, suscrito por la doctora Patricia Velasco Mesías, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se remitió a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, la resolución con voto de mayoría, emitida dentro del proceso No. 08256-2019-00687 (violación), el 19 de marzo de 2024, a las 17h00, suscrita por los doctores Roberto Guzmán Castañeda y Adrián Rojas Calle, Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, en la que señalaron: *“1. Declarar que la conducta de los jueces provinciales Genaro Reinoso Cañote, Luis Fernando Otoy Delgado y Elvia del Pilar Montaña Mina, miembros del tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se adecúa a la infracción administrativa de negligencia manifiesta, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial”* (sic), debido a la demora en emitir la sentencia de apelación por escrito dentro del proceso No. 08256-2019-00687, lo cual ocasionó la prescripción de la acción penal.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 26 de abril de 2024, el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, consideró que la actuación de los servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con [...] manifiesta negligencia [...] declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibid., se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente. En el presente caso, mediante Oficio No. 244-2024-SEFNAAICNJ, de 26 de marzo de 2024, suscrito por la doctora Patricia Velasco Mesías, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, se remitió a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, la resolución con voto de mayoría, emitida dentro del proceso No. 08256-2019-00687 (violación), el 19 de marzo de 2024, a las 17h00, suscrita por los doctores Roberto Guzmán Castañeda y Adrián Rojas Calle, Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, en la que señalaron: “1. Declarar que la conducta de los jueces provinciales Genaro Reinoso Cañote, Luis Fernando Otoy Delgado y Elvia del Pilar Montaña Mina, miembros del tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se adecúa a la infracción administrativa de negligencia manifiesta, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial” (sic).

En este sentido, con base en la declaratoria jurisdiccional previa recibida en la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura el 27 de marzo de 2024, el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, inició el presente sumario disciplinario, el 26 de abril de 2024; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, que indica: “A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”, y la Disposición General Segunda de la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, que en su parte pertinente indica “[...] una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria”.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”, desde el 26 de abril de 2024 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura (fs. 495 a 520)

Que, dentro de la causa No. 08256-2019-00687, la resolución oral fue emitida el 18 de mayo de 2021; sin embargo, la sentencia escrita fue suscrita recién el 25 de mayo de 2023, lo que representa una

demora de más de dos (2) años sin justificación alguna, lo cual tuvo como consecuencia la prescripción de la acción penal que se dio el 10 de diciembre de 2022, pues el hecho delictivo se habría cometido el 10 de diciembre de 2019, en virtud de lo cual “*se dejó en la impunidad un delito de violación cometido contra una adolescente con discapacidad intelectual*”, con lo cual inobservó lo descrito en el artículo 361 del Código de la Niñez y Adolescencia que hace referencia al plazo que tienen los juzgadores para ordenar la notificación de la sentencia en casos de adolescentes infractores.

Que, los doctores Genaro Reinoso Cañote y Elvia del Pilar Montaña Mina, Jueces integrantes del Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, luego de la audiencia, únicamente intervinieron en la firma de la resolución cuando el expediente fue remitido a sus despachos el 19 de mayo de 2023, lo cual fue corroborado con la versión de la actuario, doctora Mónica López Clavel y del abogado Ramón Efraín Caldas Simisterra, ayudante judicial, quienes confirmaron que ambos magistrados devolvieron el expediente el mismo día (19 de mayo de 2023), lo que evidencia que su participación fue meramente formal y no estaba bajo su responsabilidad la emisión de la sentencia por escrito. En este sentido, al no ser los responsables de la sustanciación del caso ni de la emisión del fallo escrito, no se les puede atribuir una falta disciplinaria.

Que, el Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento, contenido en la Resolución No. 053-2014 del Consejo de la Judicatura, establece en su artículo 3 que el Juez ponente es quien debe sustanciar la causa y garantizar su tramitación hasta su resolución final, en virtud de lo cual no se puede atribuir responsabilidad alguna a los doctores Genaro Reinoso Cañote y Elvia del Pilar Montaña Mina, quienes integraron el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, pero no fueron ponentes.

Que, “*La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 2275-16-EP/21, ratificó el criterio de que la prescripción de la acción penal en el sistema de justicia juvenil opera en el plazo de tres años desde la comisión del ilícito, conforme a lo previsto en el artículo 334-A del Código de la Niñez y Adolescencia, en su análisis, la Corte Constitucional enfatizó que los plazos de prescripción en adolescentes infractores tienen una justificación distinta a la del sistema penal de adultos, dado que el objetivo principal de la justicia juvenil es la reeducación y resocialización del adolescente en conflicto con la ley, más que su castigo o retribución punitiva, en este sentido, la prescripción de la acción penal en adolescentes infractores tiene una doble finalidad: por un lado, evitar la prolongación excesiva de los procesos, lo que podría afectar gravemente el desarrollo personal y social del adolescente; y, por otro, garantizar que las medidas socioeducativas aplicadas sean proporcionales y eficaces dentro de la etapa de crecimiento y maduración del infractor*”.

Que, el problema en el presente caso no solo es la aplicación de un precedente constitucional sino la negligencia manifiesta por la demora en la emisión de la resolución por escrito que provocó que la acción penal prescriba, es por esto que en la resolución de declaratoria jurisdiccional previa de 19 de marzo de 2024, los jueces nacionales concluyeron que existe manifiesta negligencia manifiesta por haber tardado más de dos (2) años en emitir su decisión por escrito. “*La Corte Nacional dejó en claro que el tribunal debió actuar con celeridad y que la demora generó un perjuicio irreparable a la víctima y a la administración de justicia*”.

Que, el doctor Luis Fernando Otoya Delgado, actuó sin debida diligencia además de que incumplió con los deberes de los servidores judiciales contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, del análisis de las pruebas y de la normativa vigente se ha confirmado la negligencia manifiesta del doctor Luis Fernando Otoya Delgado por la demora injustificada en la emisión del fallo escrito de la causa penal antes detallada, que ocasionó un

perjuicio irreparable al derecho de acceso a la justicia y vulneró los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia.

Que, por lo expuesto, se recomendó que al doctor Luis Fernando Otoya Delgado Juez de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas (ponente), sea sancionado con la destitución de su cargo conforme a la gravedad de su falta y por otra parte, que se ratifique el estado de inocencia del sumario al doctor Genaro Reinoso Cañote y doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, quienes no tuvieron ninguna participación en la dilación procesal para emitir la sentencia escrita.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Genaro Reinoso Cañote, por sus actuaciones como Juez de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (fs. 281 a 286)

Que, existieron varias incongruencias en la declaratoria jurisdiccional previa emitida dentro del proceso No. 08256-2019-00687, pues no se encuentra motivada por cuanto únicamente se limita a enunciar normas jurídicas que presuntamente habrían inobservado los hoy sumariados, no se analiza acerca de la presunta participación de cada uno de los miembros del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas en el cometimiento de la infracción disciplinaria.

Que, tanto en la resolución de 12 de octubre de 2023 como en la declaratoria jurisdiccional previa de 14 de marzo de 2024, se vulneró el debido proceso en la garantía de motivación al enmarcarse dentro de un tipo de deficiencia motivacional de apariencia debido a que se cuenta con una fundamentación normativa suficiente, no así la fundamentación fáctica que resulta insuficiente.

Que, la declaratoria jurisdiccional previa se fundamentó en el artículo 334-a del Código de la Niñez y Adolescencia en conjunto con la Sentencia No. 15-19-CN y acumulados/22 de la Corte Constitucional del Ecuador, lo cual no era aplicable debido a que la misma fue expedida por dicho organismo el 19 de enero de 2022; es decir, con fecha posterior a la cual se debió haber dictado la sentencia de primer nivel, acorde a los magistrados de la Corte Nacional de Justicia quienes señalaron que la sentencia debió emitirse entre mayo y julio de 2021.

Que, *“Conviene reflexionar entonces sobre nuestra imposibilidad de prever que el 19 de enero de 2022 la Corte Constitucional iba a emitir un pronunciamiento interpretando el segundo inciso del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador [...] debiendo recalcar que desde la fecha que se cometió el delito, esto es el 10 de diciembre de 2019, hasta el 18 de mayo de 2021 que se llevó a cabo la audiencia de apelación y decisión oral e incluso, hasta el periodo que a criterio de los magistrados de Corte Nacional tuvimos que haber reducido la resolución a escrito, esto es entre mayo a julio del año 2021, no existía ningún pronunciamiento de la Corte Constitucional por lo que es inaudito pensar que hemos inobservado las disposiciones de la sentencia 15-19-CN y acumulados/22, de fecha 19 de enero de 2022”*.

Que, el proyecto de sentencia escrita fue analizado y aprobado el mismo día que fue puesto conocimiento del doctor Genaro Reinoso Cañote; y, doctora Elvia del Pilar Montaña Mina; sin embargo, este aspecto no fue valorado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, pues únicamente dispusieron al Consejo de la Judicatura el correspondiente análisis del grado de responsabilidad de cada uno de estos sumariados, con lo cual se pretende delegar competencias al Consejo de la Judicatura, que por ley está impedido, consecuentemente se estaría violentando flagrantemente la garantía de ser juzgado por un juez competente, bajo el trámite propio de cada procedimiento.

Que, “(...) *no podemos ser juzgados ni sancionados por un acto u omisión que, al momento de cometerse no está tipificado como infracción administrativa, caso contrario, se nos estaría sancionando por el incumplimiento del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador*”.

Que, en la declaratoria jurisdiccional previa no se analizó la verdad procesal pues a foja 9 del expediente de apelación consta la razón sentada por la doctora Mónica López Chavel, Secretaria Relatora de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas de 10 de junio de 2021 en la que certificó que a esa fecha se remitió el proceso al despacho del doctor Luis Fernando Otoyá Delgado, juez ponente de la causa, es decir después de veintitrés (23) días de efectuada la audiencia de apelación, no obstante, se inicia un sumario en contra de todo el Tribunal, aun cuando, “[...] *el mismo día en que me fue remitido el proceso para análisis fue aprobado el proyecto de resolución y devuelto al despacho del Juez ponente para el trámite respectivo, esto es el 19 de mayo de 2023*”. En este sentido, recibir una sanción constituiría un trato discriminatorio en el cual se estaría violentando el principio de proporcionalidad.

Que, tanto en la resolución de 12 de octubre de 2023, así como en la declaratoria jurisdiccional previa de 14 de marzo de 2024, los Jueces nacionales han incurrido en falta de motivación, afectando gravemente el derecho a la defensa pues se ha impedido conocer con claridad y precisión cuáles son los argumentos de cargo que fueron imputados y el presunto grado de participación de cada uno de los miembros del tribunal de primer nivel.

Que, en el auto de inicio del sumario disciplinario, la autoridad provincial se limitó a hacer una referencia sucinta de la declaratoria jurisdiccional previa sin ofrecer mayores argumentos sobre los cargos que se imputan, lo cual es entendible debido a que la declaratoria jurisdiccional previa es escueta y ambigua.

6.3 Argumentos de la servidora judicial sumariada, doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (fs. 304 a 306)

Que, dentro del proceso No. 08256-2019-00687 la audiencia de apelación fue celebrada el 18 de mayo de 2021, luego de lo cual, mediante razón de 10 de junio de 2021, se devolvió el proceso al juez ponente para que realice el proyecto de sentencia por escrito.

Que, el Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento es claro, por lo que los escritos llegan directamente donde el Juez ponente que junto a su equipo de trabajo, deben despachar los escritos puestos en su despacho, sustanciar la causa, hacer el borrador del proyecto de sentencia y hacerlo circular a los demás integrantes del tribunal. En este sentido, en la causa No. 08256-2019-00687 el proyecto de resolución fue recibido en el despacho de la doctora Pilar Montaña Mina el 19 de mayo de 2023 y devuelto el mismo día, lo cual prueba que no ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, como miembro del tribunal de apelación, le correspondió intervenir en la referida causa a fin de emitir un criterio y analizar el proyecto de sentencia puesto a su conocimiento por el Juez ponente, el cual fue devuelto inmediatamente.

Que, la resolución que contiene la declaratoria jurisdiccional previa no evaluó la intensidad ni el nivel de participación de cada miembro del tribunal, en virtud de lo cual se inobservó lo señalado en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, el expediente disciplinario iniciado en su contra no cumple con el objeto del sumario disciplinario previsto en el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto no existe nexo causal que determine una responsabilidad directa, pues no existió falta de despacho de la doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, en virtud de lo cual solicita se ratifique su estado de inocencia.

6.4 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Luis Fernando Otoya Delgado, por sus actuaciones como Juez de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (fs. 307 a 310)

Que, existieron varias incongruencias en la declaratoria jurisdiccional previa emitida dentro del proceso No. 08256-2019-00687, pues no se encuentra motivada por cuanto únicamente se limita a enunciar normas jurídicas que presuntamente habrían inobservado los hoy sumariados, no se analiza acerca de la presunta participación de cada uno de los miembros del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas en el cometimiento de la infracción disciplinaria.

Que, tanto en la resolución de 12 de octubre de 2023, como en la declaratoria jurisdiccional previa de 14 de marzo de 2024, se vulneró el debido proceso en la garantía de motivación al enmarcarse dentro de un tipo de deficiencia motivacional de apariencia debido a que se cuenta con una fundamentación normativa suficiente, no así la fundamentación fáctica que resulta insuficiente.

Que, quienes incurrieron en falencias legales y actuaron en contra de la ley fueron los Jueces nacionales que declararon la prescripción de la acción dentro de la causa No. 08256-2019-00687 y por tanto impidieron que la misma prospere y quede en la impunidad un delito que atenta contra los derechos de la niñez.

Que, la declaratoria jurisdiccional previa se fundamentó en el artículo 334-a del Código de la Niñez y Adolescencia en conjunto con la Sentencia No. 15-19-CN y acumulados/22 de la Corte Constitucional del Ecuador, lo cual no era aplicable debido a que la misma fue expedida por dicho organismo el 19 de enero de 2022; es decir, con fecha posterior a la cual se debió haber dictado la sentencia de primer nivel, acorde a los magistrados de la Corte Nacional de Justicia quienes señalaron que la sentencia debió emitirse entre mayo y julio de 2021.

Que, *“Conviene reflexionar entonces sobre nuestra imposibilidad de prever que el 19 de enero de 2022 la Corte Constitucional iba a emitir un pronunciamiento interpretando el segundo inciso del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador [...] debiendo recalcar que desde la fecha que se cometió el delito, esto es el 10 de diciembre de 2019, hasta el 18 de mayo de 2021 que se llevó a cabo la audiencia de apelación y decisión oral e incluso, hasta el periodo que a criterio de los magistrados de Corte Nacional tuvimos que haber reducido la resolución a escrito, esto es entre mayo a julio del año 2021, no existía ningún pronunciamiento de la Corte Constitucional por lo que es inaudito pensar que hemos inobservado las disposiciones de la sentencia 15-19-CN y acumulados/22, de fecha 19 de enero de 2022”*.

Que, *“(...) no podemos ser juzgados ni sancionados por un acto u omisión que, al momento de cometerse no está tipificado como infracción administrativa, caso contrario, se nos estaría sancionando por el incumplimiento del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador”*.

Que, tanto en la resolución de 12 de octubre de 2023, así como en la declaratoria jurisdiccional previa de 14 de marzo de 2024, los Jueces nacionales han incurrido en falta de motivación, afectando gravemente el derecho a la defensa pues se ha impedido conocer con claridad y precisión cuáles son los argumentos de cargo que fueron imputados y el presunto grado de participación de cada uno de los miembros del tribunal de primer nivel.

Que, en el auto de inicio del sumario disciplinario, la autoridad provincial se limitó a hacer una referencia sucinta de la declaratoria jurisdiccional previa sin ofrecer mayores argumentos sobre los cargos que se imputan, lo cual es entendible debido a que la declaratoria jurisdiccional previa es escueta y ambigua.

Que, por lo expuesto solicita se ratifique su estado de inocencia por originarse de un acto nulo, esto es la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los jueces nacionales en voto de mayoría.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 223, consta copia certificada del acta de sorteo de 23 de febrero de 2021, dentro de la causa No. 08256-2019-00687, seguido por el presunto delito de violación, en la que se señaló: *“Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS, conformada por los/las Jueces/Juezas: Doctor Otoya Delgado Luis Fernando (Ponente), Doctor Reinoso Cañote Genaro, Doctor Montaña Mina Elvia del Pilar. Secretaria(o): Lopez Clavel Monica Katherine”*.

7.2 De fojas 228 a 229, constan copias certificadas del acta resumen de la audiencia del recurso de apelación dentro de la causa No. 08256-2019-00687 (violación), celebrada el 18 de mayo de 2021, en la que se resolvió: *“[...] NO SE ADVIERTE MOTIVO LEGAL ALGUNO, PARA REVOCAR O MODIFICAR EL FALLO IMPUGNADO, POR LO QUE SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO.- EL RECURRENTE DE MANERA ORAL PLANTEA CASACIÓN.- LA RESOLUCIÓN MOTIVADA SE LAS DARÁ A CONOCER EN SUS RESPECTIVOS CASILLEROS”*.

7.3 A foja 230, consta copia certificada de la razón de 10 de junio de 2021, suscrita por la doctora Mónica López Clavel, Secretaria Relatora de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del proceso No. 08256-2019-00687, en la que se certificó: *“Siento como tal, que ante la carga laboral en la Sala Multicompetente en esta fecha, se ha subido el acta resumen al sistema.- En tal sentido, en la presente fecha, remito el proceso al despacho del DR FERNANDO OTOYA (juez ponente), a fin de que continúe con el trámite respectivo”*.

7.4 De fojas 235 a 240, constan copias certificadas de la sentencia emitida, el 25 de mayo de 2023, por los doctores Luis Fernando Otoya Delgado (Ponente); Genaro Reinoso Cañote; y, doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la que se redujo a escrito la resolución emitida de manera oral el 10 de junio de 2021.

7.5 De fojas 256 a 262, constan copias certificadas de la sentencia, de 12 de octubre de 2023, suscrita por los doctores Roberto Guzmán Castañeda, Adrián Rojas Calle y con voto salvado de David Isaías Jacho Chicaiza, Jueces de la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, quienes resolvieron: *“[...] 31. Así las cosas, si existe una norma específica que regula la institución de prescripción como forma de cese del poder punitivo del estado, y debido a la lógica especial que caracteriza al derecho penal juvenil en relación con la celeridad que este tipo de procesos requieren, la aplicación del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal resulta*

indebida; la disposición aplicable, pertinente y adecuada para el análisis de la prescripción en materia de adolescentes infractores, es la del 334-A del Código de la Niñez y Adolescencia. [...] 34. La institución de prescripción de la acción en tratándose de adolescentes infractores, tiene regulación propia y especial en el Código de la Niñez y Adolescencia, por tanto, con base en la doctrina de protección integral (artículo 175 CRE) y en observancia de los principios de especialidad, humanidad, equidad, plazo razonable y celeridad procesal (artículos 256, 315 CNA y 8.1 CADH), la disposición aplicable al caso para analizar si ha operado o no la prescripción es la del artículo 334-A del Código de la Niñez y Adolescencia. 35. En este contexto se debe entender el criterio de supletoriedad en la aplicación de normas ajenas a la especial en materia de niñez y adolescencia, tanto más que los artículos 3 y 423 del Código de la Niñez y Adolescencia que disponen que la aplicación de normas supletorias se realizará bajo algunas condiciones: (i) en lo que no estuviere previsto en el la disposición especial y específica; (ii) siempre y cuando las disposiciones supletorias no contraríen los principios propios del derecho de niñez y adolescencia; (iii) siempre que su aplicación resulte más favorable y sea pertinente al caso que se trate [...] **b. De los plazos de sustanciación y resolución de la causa de adolescentes Infractores** 45. En primer lugar corresponde manifestar que, ni en la sentencia de primera instancia; ni en la de segunda, existe determinación específica y precisa, de la fecha o fechas en las que, el ilícito pesquisado habría sido cometido. 46. Sin embargo, existe una altísima, cierta y razonable probabilidad de que, el presunto ilícito, se habría cometido el 10 de diciembre de 2019. Esta presunción se determina con base en algunos documentos: (a) parte policial de 11 de diciembre de 2019 (foja 2); (b) versión de la madre de la víctima; (c) declaraciones de testigos que evidencian que el 10 de diciembre de 2019, la madre de la víctima confronta a la madre del acusado y a vecinos. 47. En materia de adolescentes infractores -y en cualquier juicio en el que se investigue una conducta penalmente relevante-, es de vital importancia determinar con precisión la fecha o momentos en los que, la conducta penal fue cometida. De ahí que, posibilite la aplicación del artículo 334-A del Código de la Niñez y Adolescencia que determina: ‘Art. 334-a.- Prescripciones.- El ejercicio de la acción en los casos de delitos prescribirá en tres años y las contravenciones en treinta días desde su cometimiento. 48. Del estudio de las piezas procesales actuadas en la presente controversia se tiene que, el delito se habría sido cometido el martes 10 de diciembre de 2019. Por lo que, considerando esta fecha, la causa ha prescrito’ iv. **RESOLUCIÓN** 49. En este escenario, en estricta aplicación del principio de especialidad en materia de adolescentes infractores (artículos 175 CRE y 255, 374 CNA); con base en el artículo 334-a del Código de la Niñez y Adolescencia, y sentencia 15-19-CN y acumulados/22 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el tribunal de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia, RESUELVE: a. Declarar la prescripción de la presente acción de adolescentes infractores signada con n.º 08256-2019-00687 [...]”.

7.6 De foja 1 a 5, consta copia certificada de la resolución de 19 de marzo de 2024, emitida por los doctores Roberto Guzmán Castañeda y Adrián Rojas Calle y con voto salvado de David Isaías Jacho Chicaiza, Jueces de la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, quienes resolvieron lo siguiente: “[...] iii. **DETERMINACIÓN DE FALTA GRAVÍSIMA** [...] 20. Siendo que, ha operado la prescripción de la acción de una conducta cometida por un adolescente- tipificada como violación de una adolescente en situación de discapacidad, constituye un escenario de inmensa preocupación respecto el adolescente; y asimismo, de enorme gravedad respecto las consecuencias en la niña víctima y su familia; por lo que, corresponde analizar si la dilación de la causa, le es atribuible a funcionarios públicos y si, estos han cometido conductas típicas en el ámbito administrativo y/o actuado en forma abierta en contra de sus obligaciones constitucionales y legales. **a. Sobre los plazos de sustanciación en materia de adolescentes en conflicto con la ley 21.** Como se manifestó en el auto de declaratoria de prescripción de 12 de octubre de 2023, por mandato convencional y constitucional, con fundamento en el principio de especialidad, es que, los plazos, las reglas y la lógica en general del derecho de adolescentes en conflicto con la ley,

difiere del derecho de adultos en materia penal. 22. De ahí que los plazos de sustanciación, son más céleres y urgentes, entre otras, precisamente porque en materia de justicia penal juvenil, la prescripción de la acción, opera en tres años desde la comisión del ilícito. 23. En el caso bajo estudio, el hecho delictual, ha sido conocido por situación de flagrancia, cuya audiencia de calificación y formulación de cargos, se dio el 11 de diciembre de 2019. 24. La audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se realiza el 03 de marzo 2020. 25. Según el artículo 343 CNA, en casos de flagrancia, la instrucción fiscal, no puede durar más de 30 días. 26. Si bien es cierto que en este caso, el tiempo de la instrucción ha sido superior a ese plazo; no es menos cierto que la prolongación de esta fase del proceso, no resulta excesiva, ni irrazonable. 27. La audiencia de juicio, se realiza en la Unidad Judicial Multicompetente de San Lorenzo, el 19 de enero de 2021 y se reinstala el 25 de enero de 2021. Es decir, 10 meses aproximadamente, después de la audiencia de evaluación. 28. El 01 de febrero de 2021, se dicta sentencia escrita. 29. Conforme el artículo 357 CNA, la audiencia de juicio deberá realizarse en un plazo de 10 a 15 días máximo, de la realización de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 30. Por tanto, existe un desproporcionado exceso en la sustanciación de esta fase. 31. Mas, este tribunal, no tiene competencia para determinar responsabilidad de autoridades jurisdiccionales de primer nivel, sino solo de jueces/zas provinciales. 32. Si es que este plazo, llegase a afectar o morigerar la responsabilidad del ad quem, será debidamente considerado. 33. Ahora bien, dictada la sentencia escrita, se interpone recurso de apelación. 34. La causa, se recibe en Corte Provincial, el 23 de febrero de 2021, y se conforma el tribunal competente, por la jueza y jueces Luis Fernando Otoy Delgado, Genero Reinoso Cañote y Elvia Montaña Mina. 35. La audiencia de apelación, se realiza el 18 de mayo de 2021, en la que, por decisión oral, se desestima el recurso. 36. Según el artículo 365 CNA, una vez recibida la causa en apelación, su tramitación, no podrá exceder de 45 días. 37. Así las cosas, el plazo transcurrido entre la recepción del proceso en segunda instancia, y la realización de la diligencia oral, se entiende conforme a derecho. 38. Ahora bien, la sentencia escrita, se dicta por parte del tribunal, el 25 de mayo de 2023; es decir, 2 años después de dictada la resolución oral. 39. Por mandato del artículo 361 CNA, una vez finalizada la audiencia oral, la sentencia escrita, deberá ser notificada en el plazo de 3 días. A partir de la notificación de la sentencia escrita, inician los plazos para presentar impugnaciones. 40. Nótese que el hecho delictivo se habría cometido el 10 de diciembre de 2019, por lo que, la acción prescribía en diciembre de 2022. 41. Es decir, de haberse cumplido los plazos previstos en la ley entre la audiencia oral de apelación, y la sentencia escrita (entre mayo o junio o incluso julio de 2021), se habría cumplido con los mandatos constitucionales y legales, Asimismo, de haberse actuado diligentemente, se habrían respetado los postulados que los jueces provinciales Reinoso Oñate y Otoy Delgado, reclaman en su informe. 42. Precisamente por la gravedad del delito que dicen, y por la materia que es competente, debían extremar sus funciones para actuar diligentemente y en el marco de los principios de especialidad y plazo razonable. 43. No existe justificación alguna, para dictar una sentencia escrita a 2 años después de finalizada la audiencia oral, Esta conducta, no solo es injustificada sino que atenta contra toda lógica, principio de debida diligencia, principio de especialidad en materia de justicia penal juvenil, entre otros. **b. Determinación de falta gravísima** 44. En el escenario procesal descrito, la actuación y negligencia del tribunal de apelación, influye en forma determinante en la prescripción de la presente acción. 45. Como se dijo en líneas anteriores, los criterios y principios de plazo razonable y celeridad en materia de adolescentes infractores -por las razones ofrecidas en el considerando iii, del fallo de mayoría de 12 de octubre de 2023-se extreman y tiene unas regulaciones propias y específicas en cuanto la sustanciación de las fases del proceso penal y que se encuentran descritas en el Código de la Niñez y Adolescencia. 46. Solamente en lo no establecido y en lo compatible a los principios que informan la materia de adolescentes infractores, se ha de acudir supletoriamente al Código Orgánico Integral Penal y otros cuerpos legales (artículos 3 y 423 CNA). 47. El artículo 361 CNA, establece que una vez finalizada la audiencia oral, la sentencia escrita, deberá ser notificada en el plazo de 3 días. 48. Por tanto, dictar una sentencia escrita 2 años después de finalizada la audiencia de apelación, implica, evidentemente una conducta contraria al principio de debida diligencia; violenta

los principios de celeridad y responsabilidad; así como el principio fundante en materia de adolescentes infractores sobre la especialidad de la materia (artículos 172, 175 CRE, 15 y 20 COFJ. 49. La administración de justicia en materia de adolescentes infractores ha de ser celer, eficaz, expedita y respetuosa de los derechos garantías de las víctimas y adolescentes procesados (artículos 256, 257, 315 CNA). [...] 52. Así las cosas, de lo relatado y la actuación tardía del tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conformado por los jueces provinciales Genaro Reinoso Cañote, Luis Fernando Otoy Delgado y la jueza provincial Elvia del Pilar Montaña Mina, constituye una falta definida como negligencia manifiesta, y que está descrita en el artículo 29 del Código Civil [...] 54. La actuación del tribunal en mención, también infringe las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 75 y 76.1 CRE, así como una afrenta a sus deberes y funciones establecidas en los artículos 129.1.2.3. 130.1.2 COF. 55. Por tanto, la falta de diligencia constituye una falta gravísima y que consta descrita en el artículo 109.7 idem. 56. No se han atendido los principios que informan la justicia especializada en materia de adolescentes infractores, como celeridad, interés superior, plazo razonable y otros analizados en el voto de mayoría de 12 octubre de 2023. 57. Por último, corresponde precisar que los jueces provinciales Reinoso Cañote y Otoy Delgado, sostienen en su informe que habría una antinomia entre el artículo 334.a CNA y la disposición del artículo 46.4 CRE. O mejor dicho, entre la sentencia 15-19-CN y acumulados/22 y el precepto constitucional referido. 58. Esto ya fue debidamente analizado en el auto de mayoría de declaratoria de prescripción de la acción. Claramente se analizó esta situación en los párrafos 37 a 44. 59. No existe antinomia alguna entre el artículo 334.a CNA y la disposición del artículo 46.4 CRE. La antinomia que suponen existe, ya fue enviada a modo de consulta la Corte Constitucional, la que resolvió la posible antinomia, en su sentencia 15-19-CN y acumulados/22. [...] 61. Así las cosas, en la propia sentencia 15-19-CN, ya se resolvió la supuesta antinomia, manifestando que, el artículo 334.a CNA es conforme con el artículo 46.4 CRE. Recuérdese que la regla del CNA en cita, establece que todas las acciones en materia de adolescentes infractores prescribe en tres años desde su cometimiento. 62. Entonces, resulta inconstitucional y un absurdo jurídico decir que, existe una antinomia, cuando el órgano máximo y de cierre en justicia constitucional, ya resolvió el dilema, 63. Sin ser necesarias más consideraciones, con fundamento en la sentencia constitucional 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, artículos 1, 2 y 6 de la Resolución 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, por voto de mayoría, **RESUELVE**, realizar **DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA**, por cuanto los jueces provinciales Genaro Reinoso Cañote, Luis Fernando Otoy Delgado y la jueza provincial Elvia del Pilar Montaña Mina de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la sustanciación y resolución de la presente causa de adolescentes infractores n.º 08256-2019-00687, **han incurrido en la falta gravísima de negligencia manifiesta** prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 64. Ahora bien, al momento del inicio del sumario administrativo el Consejo de la Judicatura, deberá evaluar la intensidad y el nivel de grado de participación de cada una de las autoridades jurisdiccionales en tanto miembros del tribunal o del juez ponente. 65. O sea, al Consejo de la Judicatura la corresponde analizar y determinar el grado de responsabilidad del juez ponente, y de los otros miembros del tribunal cuya falta se declara (Genaro Reinoso Cañote, Luis Fernando Otoy Delgado y Elvia del Pilar Montaña Mina). **iv. RESOLUCIÓN O DECISIÓN** 66. Por la motivación expuesta, este tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, **POR VOTO DE MAYORÍA, RESUELVE:** 1. Declarar que la conducta de los jueces provinciales Genaro Reinoso Cañote, Luis Fernando Otoy Delgado y Elvia del Pilar Montaña Mina, miembros del tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se adecúa a la infracción administrativa de negligencia manifiesta, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. 2. El nivel de intensidad de responsabilidad de cada una de las autoridades jurisdiccionales cuya conducta se declara como falta gravísima en la tramitación y resolución –en segunda instancia- de la causa No.

008256-2019-00687, deberá ser debidamente evaluada en el sumario administrativo, y siguiendo el debido proceso” (sic).

7.7 A foja 446, consta copia certificada de la providencia de 14 de octubre de 2023 suscrita por el doctor Roberto Guzmán Castañeda, Juez Nacional (e), quien señaló: *“En virtud de que, con fecha 12 de octubre de 2023, las 12h50, en voto de mayoría se resolvió declarar la prescripción de la acción, por Secretaria gírese la boleta de excarcelación a favor del adolescente en conflicto con la ley penal. Por esta ocasión, notifíquese únicamente a los correos electrónicos consignados”*.

7.8 A foja 288, consta la razón de 24 de octubre de 2023, suscrita electrónicamente por la abogada Carmela Montenegro Cortez, Secretaria Relatora (e) de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la que certificó: *“Que la copia que en un folio antecede, es fiel del su original, Libro de Conocimiento del Despacho del señor Juez Provincial Dr. Luis Fernando Otoyá Delgado, donde se lleva el Registro de los proyectos de resoluciones y sentencias que se remiten a los Despachos de los otros señores Jueces de Sala, donde se evidencia que el proyecto de Resolución de la causa No. 08256-2019-00687, fue recibido en el despacho de la señora Jueza Provincial Dra. Pilar Montaña, el 19/05/2023 y devuelto el mismo día, pues en la misma fecha ha sido recibido en el despacho del Juez Provincial Dr. Genaro Reinoso Cañote.- Lo certifico.”*.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: *“[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”*.¹

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*.

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que los doctores Luis Fernando Otoyá Delgado (Ponente); Genaro Reinoso Cañote; y, doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, habría tardado más de dos (2) años para emitir la sentencia por escrito, luego de haberse celebrado la audiencia de apelación dentro de la causa No. 08256-2019-00687, lo cual habría provocado la prescripción del ejercicio de la acción penal, conforme consta en la declaratoria jurisdiccional emitida el 19 de marzo de 2024 emitida con voto de mayoría de los doctores Roberto Guzmán Castañeda y Adrián Rojas Calle, Jueces de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

En este contexto, de las pruebas constantes en el expediente disciplinario se tiene el acta de sorteo, de 23 de febrero de 2021, dentro de la causa No. 08256-2019-00687, seguido por el presunto delito de violación, en la que se señaló: *“Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS, conformada por los/las Jueces/Juezas: Doctor Otoya Delgado Luis Fernando (Ponente), Doctor Reinoso Cañote Genaro, Doctor Montaña Mina Elvia del Pilar. Secretaria(o): Lopez Clavel Monica Katherine”*. De allí que, la audiencia de apelación fue celebrada el 18 de mayo de 2021, en la que los Jueces provinciales sumariados decidieron lo siguiente: *“[...] NO SE ADVIERTE MOTIVO LEGAL ALGUNO, PARA REVOCAR O MODIFICAR EL FALLO IMPUGNADO, POR LO QUE SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO.- EL RECURRENTE DE MANERA ORAL PLANTEA CASACIÓN.- LA RESOLUCIÓN MOTIVADA SE LAS DARÁ A CONOCER EN SUS RESPECTIVOS CASILLEROS”*.

Ahora bien, mediante razón de 10 de junio de 2021, suscrita por la doctora Mónica López Clavel, Secretaria Relatora de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se certificó lo siguiente: *“Siento como tal, que ante la carga laboral en la Sala Multicompetente en esta fecha, se ha subido el acta resumen al sistema.- En tal sentido, en la presente fecha, remito el proceso al despacho del DR FERNANDO OTOYA (juez ponente), a fin de que continúe con el trámite respectivo”*. En este contexto, desde esta fecha, al Juez ponente, doctor Luis Fernando Otoya Delgado, tuvo bajo su cargo el expediente del proceso No. 08256-2019-00687, con la respectiva acta de audiencia, a fin de que se reduzca a escrito la decisión oral; no obstante la sentencia fue emitida después de aproximadamente dos (2) años de celebrada la respectiva audiencia; es decir, el 25 de mayo en la que se negó el recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, el proceso penal materia de análisis fue iniciado por el presunto delito de violación, en el que el procesado fue un adolescente. De esta manera, es pertinente recordar que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*. De allí que, es de vital importancia tener en claro que en el proceso No. 08256-2019-00687, tanto la víctima como el procesado pertenecían a grupos de atención prioritaria, en virtud de lo cual resulta lógico que exista la debida y celeridad atención por parte de los operadores de justicia. En el mismo sentido, el proceso penal se inició por un delito de índole sexual en donde la víctima incluso se encontraba en condición de doble vulnerabilidad al ser una niña con discapacidad.

Los aspectos antes detallados debieron ser tomados en cuenta por los doctores Luis Fernando Otoya Delgado (Juez ponente), Genaro Reinoso Cañote y doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, a fin de que se brinde una atención, no solo especializada, sino también prioritaria a la causa penal antes detallada, a fin de no dilatar innecesariamente el proceso y que no exista una consecuencia dañosa para las partes procesales y la administración de justicia.

En la misma línea de análisis, conviene recordar que el artículo 365 del Código de la Niñez y Adolescencia, al referirse al recurso de apelación, señala: *“Recibido el expediente por la Corte Superior, se convocará a una audiencia para que las partes expongan sus alegatos. La tramitación ante la Corte Superior no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados desde el ingreso de la causa a la respectiva Sala”*. De esta manera, el Juez ponente tenía la obligación de actuar con celeridad en cumplimiento del referido artículo del Código de la Niñez y Adolescencia, así como en lo

establecido en el artículo 334.a ibid; que establece un plazo perentorio para la tramitación del recurso de apelación en la Corte Provincial, y sin dejar de lado que las partes procesales pertenecían a los grupos prioritarios reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador.

Ahora bien, conforme consta de las pruebas practicadas en el sumario disciplinario, en plena inobservancia del principio de celeridad, el Juez ponente no realizó el proyecto de sentencia por escrito de manera oportuna para poder entregar el mismo a los demás miembros del tribunal, pues recién redujo a escrito, el 19 de mayo de 2023; es decir, después de aproximadamente un (1) año y once (11) meses de que la actuario del tribunal puso en su conocimiento el expediente con el acta de audiencia respectiva. Este hecho se ha comprobado con la razón, de 24 de octubre de 2023, suscrita electrónicamente por la abogada Carmela Montenegro Cortez, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (e), quien certificó: *“Que la copia que en un folio antecede, es fiel del su original, Libro de Conocimiento del Despacho del señor Juez Provincial Dr. Luis Fernando Otoy Delgado, donde se lleva el Registro de los proyectos de resoluciones y sentencias que se remiten a los Despachos de los otros señores Jueces de Sala, donde se evidencia que el proyecto de Resolución de la causa No. 08256-2019-00687, fue recibido en el despacho de la señora Jueza Provincial Dra. Pilar Montaña, el 19/05/2023 y devuelto el mismo día, pues en la misma fecha ha sido recibido en el despacho del Juez Provincial Dr. Genaro Reinoso Cañote”*.

En este caso, es evidente que existió una inobservancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial², pues el abogado Luis Fernando Otoy Delgado, como Juez (Ponente) del Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a quien le correspondió la sustanciación de la causa penal de adolescentes infractores en mención, permitió que transcurran aproximadamente un (1) año y once (11) meses para reducir a escrito la sentencia, y por ende resolver el recurso de apelación, aun cuando se corría riesgo de que justamente por el paso del tiempo, prescriba la acción penal de conformidad con el artículo 334-a del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece: *“El ejercicio de la acción en los casos de delitos prescribirá en tres años y las contravenciones en treinta días desde su cometimiento.”*. Así también los demás integrantes del tribunal, debían prever que se cumpla con la emisión y ejecución de la sentencia de ser el caso, dentro de los tiempos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, en atención a las deberes y facultades de los juzgadores establecidos en los artículos 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente el numeral 3 que establece: *“3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial”* y numerales 1 y 5 del artículo 130 del mismo cuerpo legal que establece: *“1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios [...] 5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley”*.

En esta misma línea de análisis, conforme la sentencia emitida, el 12 de octubre de 2023, suscrita por los doctores Roberto Guzmán Castañeda, Adrián Rojas Calle y con voto salvado de David Isaías Jacho Chicaiza, Jueces de la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte

² Código Orgánico de la Función Judicial: *“Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”*.

Nacional de Justicia, se resolvió: “[...] 34. La institución de prescripción de la acción en tratándose de adolescentes infractores, tiene regulación propia y especial en el Código de la Niñez y Adolescencia, por tanto, con base en la doctrina de protección integral (artículo 175 CRE) y en observancia de los principios de especialidad, humanidad, equidad, plazo razonable y celeridad procesal (artículos 256, 315 CNA y 8.1 CADH), la disposición aplicable al caso para analizar si ha operado o no la prescripción es la del artículo 334-A del Código de la Niñez y Adolescencia. [...] 48. Del estudio de las piezas procesales actuadas en la presente controversia se tiene que, el delito se habría sido cometido el martes 10 de diciembre de 2019. Por lo que, considerando esta fecha, la causa ha prescrito’ iv. RESOLUCIÓN 49. En este escenario, en estricta aplicación del principio de especialidad en materia de adolescentes infractores (artículos 175 CRE y 255, 374 CNA); con base en el artículo 334-a del Código de la Niñez y Adolescencia, y sentencia 15-19-CN y acumulados/22 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el tribunal de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia, RESUELVE: a. Declarar la prescripción de la presente acción de adolescentes infractores signada con n.º 08256-2019-00687 [...]”.

De allí que la inacción de los hoy sumariados como juzgadores de la causa No. 08256-2019-00687, por aproximadamente dos (2) años para emitir la respectiva resolución de apelación, acrecienta su gravedad debido a que un proceso en el que se dirimía un cometimiento de un delito sexual presuntamente perpetrado a una víctima perteneciente a un grupo vulnerable y en condición de doble vulnerabilidad, fue declarado prescrito en razón del tiempo, tal como también lo sostuvieron los Jueces Nacionales en la declaratoria jurisdiccional previa, de 19 de marzo de 2024, quienes indicaron que: “20. Siendo que, ha operado la prescripción de la acción de una conducta cometida por un adolescente- tipificada como violación de una adolescente en situación de discapacidad, constituye un escenario de inmensa preocupación respecto el adolescente; y asimismo, de enorme gravedad respecto las consecuencias en la niña víctima y su familia; por lo que, corresponde analizar si la dilación de la causa, le es atribuible a funcionarios públicos y si, estos han cometido conductas típicas en el ámbito administrativo y/o actuado en forma abierta en contra de sus obligaciones constitucionales y legales. “[...] 37. Así las cosas, el plazo transcurrido entre la recepción del proceso en segunda instancia, y la realización de la diligencia oral, se entiende conforme a derecho. 38. Ahora bien, la sentencia escrita, se dicta por parte del tribunal, el 25 de mayo de 2023; es decir, 2 años después de dictada la resolución oral. [...] 42. Precisamente por la gravedad del delito que dicen, y por la materia que es competente, debían extremar sus funciones para actuar diligentemente y en el marco de los principios de especialidad y plazo razonable. 43. No existe justificación alguna, para dictar una sentencia escrita a 2 años después de finalizada la audiencia oral, Esta conducta, no solo es injustificada sino que atenta contra toda lógica, principio de debida diligencia, principio de especialidad en materia de justicia penal juvenil, entre otros. [...]”.

De allí que no hay que dejar de lado el efecto dañoso que ocasionó la actuación poco diligente de los servidores judiciales sumariados ya que por la demora y su falta de cuidado en una causa que participaron miembros de grupos prioritarios, produjo que la acción penal prescriba, tal como lo expusieron los jueces de la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, es pertinente analizar el grado de participación y responsabilidad de cada uno de ellos el mismo que será realizado en los siguientes acápite de la presente resolución.

De acuerdo al análisis realizado, la actuación de los doctores Luis Fernando Otoy Delgado (Ponente); Genaro Reinoso Cañote; y, doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, como Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al demorar por demasiado tiempo la emisión de la sentencia por escrito, lo cual tuvo como consecuencia que se dicte la prescripción de la acción penal, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en la

que se indica: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”.

De allí que, los jueces de la Corte Nacional de Justicia calificaron dicha actuación como manifiesta negligencia pues argumentaron que: “**b. Determinación de falta gravísima 44.** En el escenario procesal descrito, la actuación y negligencia del tribunal de apelación, influye en forma determinante en la prescripción de la presente acción. 45. Como se dijo en líneas anteriores, los criterios y principios de plazo razonable y celeridad en materia de adolescentes infractores -por las razones ofrecidas en el considerando iii, del fallo de mayoría de 12 de octubre de 2023-se extreman y tiene unas regulaciones propias y específicas en cuanto la sustanciación de las fases del proceso penal y que se encuentran descritas en el Código de la Niñez y Adolescencia. [...] 48. Por tanto, dictar una sentencia escrita 2 años después de finalizada la audiencia de apelación, implica, evidentemente una conducta contraria al principio de debida diligencia; violenta los principios de celeridad y responsabilidad; así como el principio fundante en materia de adolescentes infractores sobre la especialidad de la materia (artículos 172, 175 CRE, 15 y 20 COFJ. 49. La administración de justicia en materia de adolescentes infractores ha de ser célere, eficaz, expedita y respetuosa de los derechos garantías de las víctimas y adolescentes procesados (artículos 256, 257, 315 CNA). [...] 52. Así las cosas, de lo relatado y la actuación tardía del tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conformado por los jueces provinciales Genaro Reinoso Cañote, Luis Fernando Otoya Delgado y la jueza provincial Elvia del Pilar Montaña Mina, constituye una falta definida como negligencia manifiesta, y que está descrita en el artículo 29 del Código Civil [...] 54. La actuación del tribunal en mención, también infringe las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 75 y 76.1 CRE, así como una afrenta a sus deberes y funciones establecidas en los artículos 129.1.2.3. 130.1.2 COF. 55. Por tanto, la falta de diligencia constituye una falta gravísima y que consta descrita en el artículo 109.7 idem. 56. No se han atendido los principios que informan la justicia especializada en materia de adolescentes infractores, como celeridad, interés superior, plazo razonable y otros analizados en el voto de mayoría de 12 octubre de 2023. [...] este tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, por voto de mayoría, **RESUELVE**, realizar **DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA**, por cuanto los jueces provinciales Genaro Reinoso Cañote, Luis Fernando Otoya Delgado y la jueza provincial Elvia del Pilar Montaña Mina de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la sustanciación y resolución de la presente causa de adolescentes infractores n.º 08256-2019-00687, **han incurrido en la falta gravísima de negligencia manifiesta** prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, que: “60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. [...] 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este

deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros.”.

En consecuencia, el haber demorado de manera excesiva la emisión de la sentencia por escrito, a fin de que las partes procesales cuenten con la respectiva sentencia y puedan continuar con su trámite, los servidores judiciales sumariados ocasionaron que prescriba el ejercicio de la acción penal, lo cual evidencia, además de una inobservancia a la tutela judicial efectiva de las partes³, una clara actuación con manifiesta negligencia que incluso acarrea el incumplimiento de su deber funcional entendido como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.”. Además, se ha señalado que: “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”⁴.

Así también, el descuido negligente de los juzgadores sumariados, evidencia una actuación sin la debida diligencia, el incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionarios judiciales de diligencia y eficiencia previstos en el artículo 100 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, todo lo cual denota que ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Mediante resolución de 19 de marzo de 2024, emitida con voto de mayoría por los doctores Roberto Guzmán Castañeda, Adrián Rojas Calle y David Isaías Jacho Chicaiza, Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No. 08256-2019-00687, se resolvió: “[...] **b. Determinación de falta gravísima** 44. En el escenario procesal descrito, la actuación y negligencia del tribunal de apelación, influye en forma determinante en la prescripción de la presente acción. 45. Como se dijo en líneas anteriores, los criterios y principios de plazo razonable y celeridad en materia de adolescentes infractores -por las razones ofrecidas en el considerando iii, del fallo de mayoría de 12 de octubre de 2023-se extreman y tiene unas regulaciones propias y específicas en cuanto la sustanciación de las fases del proceso penal y que se encuentran descritas en el Código de la Niñez y Adolescencia. 46. Solamente en lo no establecido y en lo compatible a los principios que informan la materia de adolescentes infractores, se ha de acudir supletoriamente al Código Orgánico Integral Penal y otros cuerpos legales (artículos 3 y 423 CNA). 47. El artículo 361 CNA, establece que una vez finalizada la audiencia oral, la sentencia escrita, deberá ser notificada en el plazo de 3 días. 48. Por tanto, dictar una sentencia escrita 2 años después de finalizada la audiencia de apelación, implica, evidentemente una conducta contraria al principio de debida diligencia; violenta los principios de celeridad y responsabilidad; así como el principio fundante en materia de adolescentes infractores sobre la especialidad de la materia (artículos 172, 175 CRE, 15 y 20 COFJ. 49. La administración de justicia en materia de adolescentes infractores ha de ser célere, eficaz, expedita y respetuosa de los derechos garantías de las víctimas y

³ “(...) La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho autónomo[1] (declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes); como un derecho que se puede analizar en conjunto con otros derechos, como el derecho de petición, defensa o motivación (por ejemplo, ha declarado violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho); y como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados (por ejemplo, ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva)” sentencia Corte Constitucional No. 889-20-JP/21.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

adolescentes procesados (artículos 256, 257, 315 CNA). [...] 52. Así las cosas, de lo relatado y la actuación tardía del tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conformado por los jueces provinciales Genaro Reinoso Cañote, Luis Fernando Otoya Delgado y la jueza provincial Elvia del Pilar Montaña Mina, constituye una falta definida como negligencia manifiesta, y que está descrita en el artículo 29 del Código Civil [...] 54. La actuación del tribunal en mención, también infringe las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 75 y 76.1 CRE, así como una afrenta a sus deberes y funciones establecidas en los artículos 129.1.2.3. 130.1.2 COF. 55. Por tanto, la falta de diligencia constituye una falta gravísima y que consta descrita en el artículo 109.7 idem. 56. No se han atendido los principios que informan la justicia especializada en materia de adolescentes infractores, como celeridad, interés superior, plazo razonable y otros analizados en el voto de mayoría de 12 octubre de 2023. 57. Por último, corresponde precisar que los jueces provinciales Reinoso Cañote y Otoya Delgado, sostienen en su informe que habría una antinomia entre el artículo 334.a CNA y la disposición del artículo 46.4 CRE. O mejor dicho, entre la sentencia 15-19-CN y acumulados/22 y el precepto constitucional referido. 58. Esto ya fue debidamente analizado en el auto de mayoría de declaratoria de prescripción de la acción. Claramente se analizó esta situación en los párrafos 37 a 44. 59. No existe antinomia alguna entre el artículo 334.a CNA y la disposición del artículo 46.4 CRE. La antinomia que suponen existe, ya fue enviada a modo de consulta la Corte Constitucional, la que resolvió la posible antinomia, en su sentencia 15-19-CN y acumulados/22. [...] 61. Así las cosas, en la propia sentencia 15-19-CN, ya se resolvió la supuesta antinomia, manifestando que, el artículo 334.a CNA es conforme con el artículo 46.4 CRE. Recuérdese que la regla del CNA en cita, establece que todas las acciones en materia de adolescentes infractores prescribe en tres años desde su cometimiento. 62. Entonces, resulta inconstitucional y un absurdo jurídico decir que, existe una antinomia, cuando el órgano máximo y de cierre en justicia constitucional, ya resolvió el dilema, 63. Sin ser necesarias más consideraciones, con fundamento en la sentencia constitucional 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, artículos 1, 2 y 6 de la Resolución 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, por voto de mayoría, **RESUELVE**, realizar **DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA**, por cuanto los jueces provinciales Genaro Reinoso Cañote, Luis Fernando Otoya Delgado y la jueza provincial Elvia del Pilar Montaña Mina de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la sustanciación y resolución de la presente causa de adolescentes infractores n.º 08256-2019-00687, **han incurrido en la falta gravísima de negligencia manifiesta** prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 64. Ahora bien, al momento del inicio del sumario administrativo el Consejo de la Judicatura, deberá evaluar la intensidad y el nivel de grado de participación de cada una de las autoridades jurisdiccionales en tanto miembros del tribunal o del juez ponente. 65. O sea, al Consejo de la Judicatura la corresponde analizar y determinar el grado de responsabilidad del juez ponente, y de los otros miembros del tribunal cuya falta se declara (Genaro Reinoso Cañote, Luis Fernando Otoya Delgado y Elvia del Pilar Montaña Mina). **iv. RESOLUCIÓN O DECISIÓN** 66. Por la motivación expuesta, este tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, **POR VOTO DE MAYORÍA, RESUELVE**: 1. Declarar que la conducta de los jueces provinciales Genaro Reinoso Cañote, Luis Fernando Otoya Delgado y Elvia del Pilar Montaña Mina, miembros del tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se adecúa a la infracción administrativa de negligencia manifiesta, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. 2. El nivel de intensidad de responsabilidad de cada una de las autoridades jurisdiccionales cuya conducta se declara como falta gravísima en la tramitación y resolución –en segunda instancia– de la causa No. 008256-2019-00687, deberá ser debidamente evaluada en el sumario administrativo, y siguiendo el debido proceso” (sic).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en una resolución en cuya parte argumentativa y resolutive, los referidos Jueces de la Corte Nacional, determinaron de manera expresa que los servidores judiciales sumariados incurrieron en manifiesta negligencia, resolución que se encuentra revestida de carácter vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en cuyo párrafo 86, se señaló: “(...) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.*”.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “*47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’.*”⁵

El abogado Luis Fernando Otoy Delgado, fue nombrado como Juez de Corte Provincial de Esmeraldas, desde el 16 de septiembre de 2013, mediante acción de personal No. 10248-DNTH-SBS, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 066-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Por otra parte, el doctor Genaro Reinoso Cañote, fue nombrado como Juez Provincial desde, el 06 de mayo de 2014, mediante acción de personal No. 3619-DNTH-2014 de 08 de mayo de 2014, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 077-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido, entre otras normas, con el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece en su parte pertinente que: “*Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente*”. (subrayado fuera del texto original). Finalmente, la doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, fue nombrada como Jueza Provincial desde, el 06 de agosto de 2014, mediante acción de personal No. 5917-DNTH-2014 de 14 de agosto de 2014, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 132-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

En este sentido, se puede evidenciar que los servidores judiciales sumariados fueron elegibles para ocupar cada uno de los cargos de juzgadores provinciales debido a su desempeño y/o el resultado de un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento jurídico para el desempeño del cargo, además, poseen alrededor de once años en el cargo de jueces provinciales, lo cual se hace notorio que conocen de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tienen los servidores sumariados para el ejercicio de sus cargos, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso penal de adolescentes infractores No. 08256-2019-00687 (violación), actuaron con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Tal como se ha mencionado anteriormente, dentro de la causa penal No. 08256-2019-00687, los doctores Luis Fernando Otoyá Delgado (Ponente); Genaro Reinoso Cañote; y, doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, emitieron la sentencia por escrito, el 25 de mayo de 2023; es decir, después de aproximadamente dos (2) años de que se haya emitido la decisión por escrito (18 de mayo de 2021), lo cual ocasionó que se declare la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 334-a del Código de la Niñez y Adolescencia, mediante sentencia de 12 de octubre de 2023.

En este contexto, la gravedad de la conducta de los jueces sumariados, radica en que se irrespetó el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y que las mismas sean aplicadas por las autoridades competentes. En el caso en concreto en el Código de la Niñez y Adolescencia se establece en su artículo 334-a, de manera expresa, el plazo para la prescripción de delitos cometidos por adolescentes infractores; sin embargo, en franca inobservancia de esta norma, tal como se explicó anteriormente, los sumariados dejaron pasar dos (2) años para reducir a escrito la sentencia pronunciada de manera oral, el 18 de mayo de 2021, lo cual ocasionó la prescripción de la acción penal, pues acorde a la sentencia, de 12 de octubre de 2023, el presunto hecho delictivo se llevó a cabo, el 11 de diciembre de 2019, en virtud de lo cual la prescripción operó, el 11 de diciembre de 2022.

De esta manera, no se puede dejar de lado que existió una inacción por parte de los sumariados; sin embargo, es importante destacar que el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los jueces ponentes, establece lo siguiente: “*Siempre que la resolución deba ser dictada por un tribunal, existirá una jueza o juez ponente*”, de igual manera el artículo 3 del Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento establece que: “*El sistema de sorteo que conforme el tribunal, determinará a la jueza o juez ponente, quien lo presidirá y será quien sustancie la causa*”; finalmente, el diccionario panhispánico del español jurídico define al Juez ponente como: “*Juez encargado por sorteo de preparar la resolución que debe ser dictada por un tribunal*”.

En este sentido, el Juez ponente no es solo miembro del Tribunal, sino el juzgador encargado de la sustanciación del mismo y por ende el responsable de realizar el proyecto de sentencia para que la misma sea socializada con los demás miembros del Tribunal, quienes después de revisar la proceden a suscribir. Es así que, sería desproporcionado, atribuir el mismo grado de responsabilidad administrativa al Juez ponente y, a los demás miembros del Tribunal; pues si bien es cierto, por parte del Tribunal, existe una inobservancia al principio de debida diligencia, no se puede dejar de lado que el Juez ponente es quien tuvo en su despacho el proceso materia de análisis por alrededor de un (1) año y once (11) meses, sin que se emita la correspondiente sentencia. En tal virtud, existió de manera excesiva y sin justificación alguna, cuyo principal responsable fue el Juez ponente, lo cual ocasionó que un delito cuya víctima fue una persona en condición de doble vulnerabilidad, pueda quedar en la impunidad, pues mediante providencia de 14 de octubre de 2023, suscrita por el doctor Roberto

Guzmán Castañeda, Juez Nacional (e) se señaló: *“En virtud de que, con fecha 12 de octubre de 2023, las 12h50, en voto de mayoría se resolvió declarar la prescripción de la acción, por Secretaria gírese la boleta de excarcelación a favor del adolescente en conflicto con la ley penal. Por esta ocasión, notifíquese únicamente a los correos electrónicos consignados”*.

En mérito de estas consideraciones se puede afirmar que los jueces sumariados no cumplieron con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: *“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. [...] Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”*, además de que atentaron contra la tutela judicial efectiva, determinada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador⁶, y explicada de manera amplia en la Sentencia No. 124-17-SEP-CC CASO No. 0816-16-EP, de 27 de abril de 2017, en cuya parte pertinente la Corte Constitucional del Ecuador, señaló: *“el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia, lo cual conlleva a que los órganos de administración de justicia permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquello, a fin de obtener una decisión debidamente motivada y que la misma se cumpla de forma integral 12. Aquello, está ligado al hecho de que los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de debida diligencia, lo que demanda la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales en la tramitación de las causas que son puestos en su conocimiento, con observancia a la normativa pertinente, lo cual coadyuva a que las partes ejerzan su derecho a la defensa y finalmente, puedan obtener una efectiva protección de sus derechos e intereses, dada la interdependencia que existe entre los derechos”*. De allí que los juzgadores incumplieron este derecho debido a su inacción a la hora de emitir la sentencia por escrito dentro de causa materia de análisis, lo cual conllevó a que transcurran aproximadamente dos (2) años sin que los usuarios del servicio de justicia obtengan una sentencia acerca de la comisión de un delito.

En mérito de lo expuesto queda claramente justificada la gravedad de la conducta de los servidores judiciales sumariados, sin dejar de lado que los Jueces de la Corte Nacional de Justicia en su Declaratoria Jurisdiccional Previa, también señalaron que: *“[...] 52. Así las cosas, de lo relatado y la actuación tardía del tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conformado por los jueces provinciales Genaro Reinoso Cañote, Luis Fernando Otoy Delgado y la jueza provincial Elvia del Pilar Montañó Mina, constituye una falta definida como negligencia manifiesta, y que está descrita en el artículo 29 del Código Civil [...] 54. La actuación del tribunal en mención, también infringe las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 75 y 76.1 CRE, así como una afrenta a sus deberes y funciones establecidas en los artículos 129.1.2.3. 130.1.2 COF. 55. Por tanto, la falta de diligencia constituye una falta gravísima y que consta descrita en el artículo 109.7 idem. 56. No se han atendido los principios que informan la justicia especializada en materia de adolescentes infractores, como celeridad, interés superior, plazo razonable y otros analizados en el voto de mayoría de 12 octubre de 2023.”*

⁶ Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SUMARIADOS

En los escritos de contestación, así como en la audiencia celebrada, el 14 de abril de 2025, dentro de los alegatos que no han sido resueltos en el punto 8 de la presente resolución, los sumariados expusieron lo siguiente: **a) Que, existieron varias incongruencias en la declaratoria jurisdiccional previa emitida dentro del proceso No. 08256-2019-00687, pues no se encuentra motivada por cuanto únicamente se limita a enunciar normas jurídicas que presuntamente habrían inobservado los hoy sumariados sin siquiera establecer el grado de responsabilidad de cada juez.** En este alegato es importante tomar en cuenta que la motivación realizada por los jueces de la Corte Nacional de Justicia en el caso materia de análisis, no puede ser evaluada por el Consejo de la Judicatura como órgano de disciplina de la Función Judicial, pues es una decisión jurisdiccional y al interferir en la misma se estaría vulnerando la independencia interna de la Función Judicial, tal como lo establece el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial. Así también en el auto de ampliación y aclaración de la sentencia No. 3-19-CN/206, se establece que: “5. *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales. En este sentido, al Consejo de la Judicatura no le corresponde analizar la motivación de las decisiones jurisdiccionales sino únicamente el grado de responsabilidad de los servidores judiciales en el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en el auto de inicio y su correspondiente sanción*”. **b) La declaratoria jurisdiccional previa se fundamentó en el artículo 334.a del Código de la Niñez y Adolescencia en conjunto con la sentencia No. 15-19-CN y acumulados/22 de la Corte Constitucional del Ecuador, lo cual no era aplicable debido a que la misma fue expedida por dicho organismo el 19 de enero de 2022, es decir con fecha posterior a la cual se debió haber dictado la sentencia de primer nivel.** Respecto a este alegato, no le corresponde al Consejo de la Judicatura analizar las sentencias a las que se hace alusión en una decisión jurisdiccional, pues al igual que en el alegato anterior, se estaría afectando la independencia de los jueces en la toma de sus decisiones y los argumentos que utilizaron para ello. **c) El proyecto de sentencia escrita fue analizado y aprobado el mismo día que fue puesto conocimiento de los doctores Genaro Reinoso Cañote; y, doctora Elvia del Pilar Montaña Mina; sin embargo, este aspecto no fue valorado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia.** En relación a este argumento, es importante manifestar que si bien es cierto, el juez ponente se encarga de la elaboración del proyecto de sentencia escrita; sin embargo, los demás jueces que integran el tribunal debieron actuar con responsabilidad y debida diligencia conjuntamente con el juez ponente, a fin de que la sentencia por escrito sea emitida en el momento oportuno y de esta manera no ocasionar la prescripción de la acción penal, tanto más que se trataba de un procedimiento de adolescentes infractores en donde la víctima era una persona de doble vulnerabilidad. **d) En la resolución de 12 de octubre de 2023 así como en la declaratoria jurisdiccional previa de 14 de marzo de 2024, los jueces nacionales han impedido conocer con claridad y precisión cuáles son los argumentos de cargo que fueron imputados y el presunto grado de participación de cada uno de los miembros del tribunal de primer nivel, esto también sucede en el auto de inicio del sumario disciplinario.** Respecto a este alegato, es importante indicar que la imputación realizada en el sumario disciplinario

se encuentra en el auto de inicio con el cual fueron notificados los sumariados, en el que se hizo alusión a la declaratoria jurisdiccional previa y los hechos en ella plasmados. De allí que los sumariados tuvieron la oportunidad de ejercer de manera oportuna su derecho a la defensa tal como lo hicieron a través de sus escritos de contestación como en la audiencia de 14 de abril de 2025. Respecto a las actuaciones de los jueces nacionales, se ha verificado que, de manera oportuna, se solicitó a los sumariados un informe respecto de la prescripción del proceso No. 08256-2019-00687, garantizando de esta manera su derecho a la defensa. **e) no se especificó en el auto de inicio no se establecen los hechos claros, pues no se especifican las fechas en la que el servidor judicial habría incurrido en una demora.** Al respecto es necesario indicar que en el auto de inicio consta claramente el número de proceso penal al que se hace alusión y las fechas tanto de la audiencia como de la emisión por escrito de la sentencia y el correspondiente tiempo de demora, en virtud de lo cual los hechos se encuentran singularizados de manera clara y concisa, lo cual permitió que el sumariado conteste a dicha imputación y de esa manera ejerza su derecho a la defensa. **f) se debe respetar la supremacía constitucional que establece que los delitos en contra de niños son imprescriptibles:** Al respecto, es importante indicar que los jueces de Corte Nacional dirimieron acerca de dicha controversia, pues aquellos juzgadores fueron los competentes para hacerlo y el Consejo de la Judicatura a través de un sumario disciplinario no puede interferir en las decisiones jurisdiccionales, como en el presente caso, el auto de prescripción, tal como se ha dicho anteriormente.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 22 de abril de 2025, los sumariados registran las siguientes sanciones:

a) Luis Fernando Otoya Delgado:

No. DE EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	TIPO DE SANCIÓN	HECHOS
MOT-1145-SNCD-2016-LV (113-2015), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 06/01/2017	ART 109 NUMERAL 7 (B) CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS	Los servidores judiciales sumariados dentro de la acción constitucional de protección No. 08101-2013-252 (segunda instancia), no fueron diligentes en expedir la correspondiente sentencia, ocasionando con este actuar, perjuicio a la administración de justicia, así como también a las partes procesales.
MOT-0386-SNCD-2017-LR (71-2016), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 28/04/2017	ART 109 NUMERAL 7 (B) CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	SUSPENSIÓN DE 10 DÍAS	El sumariado dentro del juicio laboral No. 08101-2014-0421 (segunda instancia), no fue diligente en expedir la correspondiente sentencia, ocasionando con este actuar un perjuicio a la administración de justicia, así como también a las partes procesales, por cuanto se demoró en el diligenciamiento de la causa 1 año 9 meses y 19 días.
MOTDG(A)-0701-SNCD-2022-JH (08001-2021-0138), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 22/12/2022	ART 108 NUMERAL 6 CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS	Haber vulnerado la garantía de la motivación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de la acción de hábeas corpus No. 08101-2021-00044.

b) Genaro Reinoso Cañote:

- Suspensión sin remuneración por el plazo de quince (15) días por ser responsable del cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente No. MOT-1143-SNCD-2016-DV.

c) Elvia del Pilar Montaña Mina:

- Suspensión sin remuneración por el plazo de quince (15) días por ser responsable del cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente No. MOT-1143-SNCD-2016-DV.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁷. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna; en este sentido, la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrieron los servidores judiciales sumariados, corresponde observar lo establecido en el número 6⁸ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁸ **Constitución de la República del Ecuador**, “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*”.

Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta.** La infracción disciplinaria imputada a los Jueces sumariados es aquella tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el que se detallan cada una de las infracciones gravísimas sancionadas con la destitución del cargo, en el presente caso, manifiesta negligencia. **ii) Grado de participación de los servidores** (artículo 110 número 2): Tal como se ha dicho, en el presente caso se ha ocasionado la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo, en total inobservancia de lo previsto en el artículo 334-a del Código de la Niñez y Adolescencia. Si bien es cierto, el Juez ponente tenía a cargo la elaboración del proyecto de sentencia. Ahora bien, ha quedado comprobado que el doctor Luis Fernando Otoy Delgado, actuó como Juez ponente y demoró aproximadamente un (1) año y once (11) meses para realizar el proyecto de sentencia y socializarlos con los demás miembros del tribunal provincial. De esta manera, aun cuando no se puede deslindar la responsabilidad del doctor Genaro Reinoso Cañote; y, de la doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al no trabajar en conjunto y propender a que se emita de manera oportuna la respectiva sentencia por escrito dentro del proceso No. 08256-2019-00687, no es pertinente imponer el mismo grado de participación que el Juez ponente, en virtud de lo cual este parámetro será evaluado como atenuante para la imposición de la sanción. **iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada:** En este punto conviene indicar nuevamente que los sumariados tienen sanciones previas por infracciones graves, el doctor Genaro Reinoso Cañote y la doctora Elvia del Pilar Montaña Mina (artículo 108.8 actual artículo 108.6); y, por infracciones gravísimas el doctor Luis Fernando Otoy Delgado (artículo 109.7), en virtud de lo cual, este aspecto agrava la situación de los sumariados y también debe ser tomado en cuenta para la imposición de una sanción.

iv) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 numeral 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Corte Nacional del Ecuador, en su resolución de 19 de marzo de 2024, se evidencia que los sumariados, incurrieron en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber actuado con manifiesta negligencia. **v) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión** (artículo 110 número 5). Tal como se detalló anteriormente, la actuación de los sumariados, atentó contra la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de las partes procesales pues su inacción generó la prescripción de la acción penal y que un delito pueda quedar en la impunidad, teniendo en cuenta que se estaba dirimiendo acerca de un delito sexual perpetrado en contra de una niña con discapacidad, lo cual afecta no solo a las partes procesales sino a la administración de justicia.

En definitiva, al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el doctor Luis Fernando Otoy Delgado, en su calidad de Juez ponente, esto es, destitución. Por su parte al doctor Genaro Reinoso Cañote; y, a la doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, corresponde

⁹ Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.

imponerles la sanción de suspensión de su cargo sin remuneración por treinta (30) días, en atención al análisis antes realizado.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger parcialmente el informe motivado, de 19 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, pues se ha evidenciado la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales sumariados y por lo tanto corresponde; debiendo indicar que, el informe motivado no tiene carácter vinculante, sino únicamente es una mera recomendación, la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura puede aceptarla en su totalidad o no.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado de 19 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa de los sumariados.

15.2 Declarar a los doctores Luis Fernando Otoya Delgado (Ponente); Genaro Reinoso Cañote; y, doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de 19 de marzo de 2024 y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Luis Fernando Otoya Delgado Juez Ponente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 De conformidad con el numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Sentencia No. 38-21-CN/25 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, imponer al doctor Genaro Reinoso Cañote; y, a la doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, la sanción de suspensión sin remuneración por el plazo de treinta (30) días, de conformidad con el análisis realizado en el punto 14 de la presente resolución.

15.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor judicial sumariado, doctor Luis Fernando Otoya Delgado (Ponente), por sus actuaciones como Juez de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 A fin de garantizar el derecho de las víctimas consagrado en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá tratar el presente expediente disciplinario físico con carácter reservado por el plazo máximo permitido por la ley, conforme lo garantiza el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 317 del Código de la Niñez y Adolescencia por contener información de niños, niñas y adolescentes y delitos de carácter sexual.

15.7 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.8 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.9 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 24 de abril de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**